

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, candidata a Primer Regidor del Partido Político MORENA, integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en el municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 8 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del Municipio de Tanquián de Escobedo.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

*Visto el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por la ciudadana **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Candidata a Primer Regidor del Partido Político Morena, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, en el Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P., en contra de: “La sesión del día 08 de julio del 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación”; en atención a las siguientes consideraciones:*

1.-Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2.-Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El Ciudadano **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su carácter de Candidata a Primer Regidor del Partido Político Morena, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, en el Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P., está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CEEPC/PRE/SE/3341/2018** de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario ejecutivo del CEEPAC, en la que señala “Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece la actora, toda vez que como lo afirma, fue registrada como Candidata a Primera Regidora de Representación Proporcional en la Lista de Regidores del Partido MORENA integrante de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia del Comité Municipal Electoral de Tanquián S.L.P., obrando tal registro en archivos de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el que cuenta con personalidad para la promoción del medio de impugnación”

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, en tanto que la actora es Candidata a Primer Regidor del Partido Político Morena, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, en el Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se

satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la actora considera que los acuerdos impugnados vulneran su derecho de ser votado en condiciones de equidad y a desempeñar las funciones correspondientes en virtud que le ha sido conferido la ciudadanía al emitir su voto. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.-Forma: *La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.*

4.- Oportunidad: *Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues se considera como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, la de la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, el día 08 de julio de 2018, y éste presentó el escrito recursal el día 12 doce de julio del año en cita, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

5.-Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.*

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se ADMITE a trámite en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública. - Consistente en copia del Dictamen del Registro de planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, S.L.P.

2.- Documental Pública. -Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Tanquián de Escobedo, S.L.P. aprobado el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deben ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

El día 16 de julio del presente año se tiene por comparecido como tercero interesado al C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática ante este Consejo Electoral, personalidad debidamente acreditada, ante este Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo No 1063, barrio de San Miguelito, en esta Ciudad, autorizando para que las reciban a los Licenciados en Derecho Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez y Jorge Guadalupe Díaz Mena.

En otro orden de ideas téngase al tercero interesado al C. Alejandro Ramírez Rodríguez por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

1.- Documental Pública, consistente en todas y cada una de las constancias existentes en el acta de cómputo relativa a la sesión de cómputo y asignación de cargos de Regidores de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de fecha 8 de julio de la anualidad que corre.

2.- Presuncional Legal y Humana, todas y cada una de las que benefician al candidato electo y al partido que representa.

3.- Instrumental de Actuaciones, todas y cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento.

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública. Cédula de notificación por estrados veinticinco del 13 trece de julio del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, interpuesto por la C. María Luisa Hernández Martínez.

2.- Documental Pública. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en donde consta que compareció tercero interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Documental pública. Comparecencia de tercero interesado. Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, consistente en 5 cinco fojas útiles.

4.- Documental Pública. Copia certificada de las siguientes constancias:

a) ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS (ANEXO 1).

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO S.L.P., SEGÚN ACTA LEVANTADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL A LA CONCLUSIÓN DE DICHO ACTO, (ANEXO 2).

c) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LEVANTADA POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FECHA 08 DE JULIO DEL 2018 (ANEXO 3).

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

*Además, se tiene a la Ciudadana **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Heróico Colegio Militar 350 Colonia Niños Héroes de esta ciudad Capital, S.L.P. y por autorizando al Licenciado Sergi Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Ávalos y Fernanda Oliva Galindo Arriaga.*

*Se tiene al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, por rindiendo Informe Circunstanciado identificado con número de oficio **CEEPC/PRE/SE/3341/2018** de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.*

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción hasta en tanto que, del análisis del expediente no advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo mariano Martínez, y secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez.

Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.